



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-92/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG348/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el estimarse que está debidamente fundado y motivado.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	9

### GLOSARIO

<b>Acuerdo 61:</b>	Acuerdo INE/CG61/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
<b>Acuerdo 348:</b>	Acuerdo INE/CG348/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales locales 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo que deberán reintegrarse a las tesorerías en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por las candidaturas independientes
<b>Acuerdo 471:</b>	Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Dictámenes consolidados.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó los dictámenes consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización y Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas, derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020.

**1.2. Acuerdo impugnado INE/CG348/2021.** El seis de abril, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, aprobó el *Acuerdo 348*, por el cual se determinaron los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los procesos electorales locales ordinarios 2019-2020 en Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, que deberán reintegrarse a las tesorerías en el ámbito local.

**1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-107/2021.** Inconforme con lo anterior, el nueve siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido por la Sala Superior de este Tribunal.

**1.3.1. Acuerdo de escisión y remisión del recurso a esta Sala Regional.** Mediante acuerdo plenario del cinco de mayo, dictado en el expediente SUP-RAP-107/2021, la Sala Superior escindió la demanda de MORENA y remitió la impugnación a esta Sala Regional, en lo que respecta al estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.4. Recurso de apelación SM-RAP-92/2021.** El once de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la documentación del recurso que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo del *Consejo General* derivado de la determinación de los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales locales 2019-202, por el partido MORENA correspondientes al estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-107/2021, el pasado cinco de mayo.

### 3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### **Acuerdo impugnado.**

El pasado seis de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 348*, en el cual dio a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2019-2020 en Coahuila de Zaragoza.

En el anexo correspondiente, se estableció que el importe de remanente notificado a MORENA en el referido estado es de \$2,004.374.93 pesos.

Además, en el punto segundo del *Acuerdo 348* se estableció que, los partidos políticos deberán reintegrar a la Tesorería Local los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los Procesos Electorales Locales 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo 471* y *Acuerdo 61*, **dentro de**

---

<sup>1</sup> Véase el acuerdo de veinticinco de mayo, visible en el expediente principal.

**los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias para tal efecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del *Acuerdo 471*.

En caso de que los partidos políticos no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo señalado en ese Punto de Acuerdo, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia retendrán el 100% del remanente a reintegrar de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente. En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, se estará a lo dispuesto en el *Acuerdo 61*.

#### **Planteamientos ante esta Sala.**

En contra de lo anterior, MORENA argumenta que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la responsable de manera ilegal cambió el criterio asumido en el Acuerdo INE/CG102/2019.

Además, el *Consejo General* no siguió el procedimiento establecido en el artículo séptimo de los *Lineamientos*.

4

Pues la responsable acordó incorrectamente que los remanentes deberán cubrirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias que deberán informarse para tal efecto.

#### **Cuestión a resolver.**

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Acuerdo 348* se encuentra debidamente fundado y motivado.

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse el *Acuerdo 348*, toda vez que, contrario a lo que señala el apelante, el *Consejo General* sí fundó y motivó debidamente su actuar.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **❖ Debida fundamentación y motivación**

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio que se siga ante las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión<sup>2</sup>.

#### **4.3.1. El acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado**

En el escrito de demanda, MORENA refiere que el *Acuerdo 348* se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable acordó incorrectamente que los remanentes deberán cubrirse dentro de los 5 días

---

<sup>2</sup> Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias que deberán informarse para tal efecto.

En ese entendido, el recurrente señala que la responsable de manera ilegal cambió el criterio asumido en el Acuerdo INE/CG102/2019<sup>3</sup>.

Por lo cual, el *Consejo General* estaba obligado a indicar las razones por las cuales era necesario ese cambio, atendiendo a razones particulares que la orillaron a tomar esa decisión, sin embargo, eso no ocurrió.

Además, el *Consejo General* no siguió el procedimiento establecido en el artículo séptimo de los *Lineamientos*.

Acorde a lo anterior, correspondería primeramente la retención de la ministración mensual por un monto de \$1,086,997.74 pesos, y en el mes siguiente por la cantidad de \$917,377.19 pesos.

**No le asiste la razón** al recurrente.

Del acuerdo impugnado, esta Sala Regional advierte que el *Consejo General* debidamente señaló los artículos aplicables, así como los motivos particulares que sustentan su decisión.

6

En el punto segundo del *Acuerdo 348* se estableció que, los partidos políticos deberán reintegrar a la Tesorería Local los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los Procesos Electorales Locales 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo 471* y *Acuerdo 61*, **dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias para tal efecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del *Acuerdo 471*<sup>4</sup>.

Además, el *Consejo General* señaló que el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos y candidatos independientes

---

<sup>3</sup> MORENA señala que, en ese acuerdo, el *Consejo General* acordó que el cobro de los remanentes debía ejecutarse mediante una reducción máxima del 50% de las ministraciones mensuales de cada partido.

<sup>4</sup> **Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

**Artículo 14.** Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.



deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse **dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.**

Aunado a lo anterior, refiere que el *Consejo General* aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

Para lo cual, se emitió el *Acuerdo 471*, el cual define el procedimiento para dar a conocer a los sujetos obligados los remanentes a devolver, tanto para el ámbito local como el federal, en sus artículos 11 y 12 respectivamente. A su vez, el artículo 13 del mismo acuerdo, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, **dentro de los 5 días hábiles siguientes a que les fue notificado el saldo a reintegrar.**

Por su parte, en el *Acuerdo 61*, se aprobaron, entre otras cosas, los *Lineamientos*. Además, la responsable señaló que, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los partidos políticos **deben reintegrar de forma inmediata, al erario federal o local, los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado.** En este sentido, y cuando el partido político no reintegre voluntariamente el remanente, es procedente que la autoridad administrativa proceda a realizar el reintegro de los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado, con cargo a las ministraciones mensuales de financiamiento ordinario que correspondan al sujeto obligado. No obstante, de aplicar ese criterio, algunos partidos políticos podrían quedarse por un largo período sin financiamiento ordinario, como consecuencia del elevado monto de recursos que deben devolver por este concepto.

En consecuencia, en el SUP-RAP-458/2016, la Sala Superior estableció un criterio en el que hace solidarios a los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuando estos pierdan su registro local y, por lo tanto, el financiamiento local: *“En el caso de que los sujetos obligados no realicen el reintegro de los remanentes en el plazo*

*señalado en este artículo, las autoridades electorales lo retendrán de las ministraciones mensuales de financiamiento público inmediatas siguientes, hasta cubrir el monto total del remanente. En el caso de que un partido político con acreditación local haya dejado de recibir financiamiento público, el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente, del Partido Político Nacional correspondiente, será el responsable.”*

Por su parte, el punto Séptimo, fracción I, de los *Lineamientos*, establece que el procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido será el establecido en el punto de acuerdo primero de los *lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales*, emitidos mediante acuerdo del *Consejo General* en el *Acuerdo 471*.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí fundó y motivó su actuar, aunado a que es correcto el plazo establecido de 5 días para reintegrar los recursos no erogados.

Ahora, no le asiste la razón al recurrente, al referir que la responsable varió el criterio que tomó en el Acuerdo INE/CG102/2019.

8

Esto es así, pues en ese acuerdo se advierte que la responsable señaló que, de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo 471* y el *Acuerdo 61*, los sujetos obligados devolverán a la Tesorería de la Federación los remanentes no ejercidos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en el Proceso Electoral 2017-2018, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del *Acuerdo 471*. Criterio que, como se señaló, también es aplicado en el acuerdo impugnado.

Por último, no le asiste la razón al recurrente al señalar que el *Consejo General* debió seguir el procedimiento establecido en el artículo séptimo, fracción III, inciso a), numeral 4, de los *Lineamientos*<sup>5</sup>.

Toda vez que el mismo no es aplicable al caso en concreto, ya que la fracción tercera de ese artículo, hace referencia al procedimiento que se deberá seguir

---

<sup>5</sup> En caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

en el caso de **la retención del reintegro de los remanentes no ejercidos**. Es decir, que el procedimiento que el partido político refiere únicamente será aplicable cuando no haya sido reintegrado el remanente solicitado dentro del plazo otorgado para tal efecto, de ahí que no le asista la razón.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*